



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 AGO 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2022-0217

Visto el informe secretarial que precede, se dispone lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estado del día siguiente, este Despacho inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante corrigiera los defectos allí advertidos.

Según el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término, pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de este Despacho, entre otras cosas, que debía aportarse el certificado especial del predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es indispensable para dar trámite al presente asunto, tal y como lo exige la norma en cita.

Frente al anterior requerimiento la parte demandante afirmó: *“(...) Me permito informar a su señoría que en estos momentos se encuentra en calificación el registro de matrícula inmobiliaria (...). Una vez deje de estar en calificación la presente matrícula inmobiliaria y se pueda tramitar el certificado especial, esta apoderada hará entrega del certificado especial. (...)”*.

Al respecto, es menester indicar que el certificado especial del predio, además de ser una exigencia del mismo legislador, tiene la intención de identificar las personas que fungen como titulares de derecho de dominio del predio objeto de prescripción contra quienes se debe dirigir la demanda, por lo que antes de iniciarse el trámite la actora debió contar con dicho documento, dado que, se itera, el mismo es requisito legal para abrirse paso a la admisión del proceso.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

De lo anterior es fácil concluir que es imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma, por lo que correspondía a la parte demandante dentro del término legal cumplir con las cargas procesales de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio; defectos que han sido establecidos por el legislador y que fueron señalados por este Juzgado para su posterior corrección, sin que se hayan suplido completamente.

Por lo expuesto, y toda vez que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida, no queda camino distinto que rechazarla; motivo por el cual el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, por lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 67 hoy 08 AGO 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario